

"2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche."

Con esta fecha (25 de septiembre del 2008) doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y con el Oficio número 3764/PRE/07-08 que envía el LICENCIADO WALDO RINCÓN RINCÓN, Secretario General de Acuerdos, recibido ante el despacho de este juzgado el día veintiuno de agosto del año en curso.- Conste.-

CASA DE JUSTICIA. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.-----

ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
MEX

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número 690/06-2007/3º. F I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO promovido por el C. "A" en contra de la C. "B", así como la RECONVENCIÓN interpuesta; y -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y turnado al despacho de este Juzgado el día trece de ese mismo mes y año, ocurrió el C. "A" a demandar en la Vía Ordinaria Civil, la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. "B", fundándose para ello en los hechos expuestos en su demanda (fojas 1, 2 y 3 de autos), y que aquí se dan por reproducidos.-----

El demandante adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a) Copia certificada del acta de matrimonio de los C. "A" y "B", expedida por el Oficial del Registro Civil de Calucan, Campeche; b) copias certificadas de las actas de nacimiento de menores "C" y "D"

GUTIÉRREZ, la primera expedida por el Oficial del Registro Civil de Hecelchakán, Campeche y la segunda por el Director del Registro Civil de esta ciudad de San Francisco de Campeche; c) siete copias al carbón de recibos de Expedición de Giro Inmediato Nacional con números de folio 4094194, 4270315, 4996850, 4497724, 17757051, 44196995, 27282859333; d) copia fotostática simple del escrito de inicio de consignación por concepto de pensión alimenticia, de fecha veinte de marzo del dos mil siete con su respectivo recibo expedido por la Secretaría de Finanzas y certificado de depósito con número de folio 0006111; e) Escritos de consignación correspondientes de la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo del dos mil siete; f) copia simple del recibo de Expedición de giro Inmediato Nacional número de folio 4911789; g) copias simples de doce escritos de correo electrónico; h) Testimonio de la Escritura Pública número 7 de fecha 17 de marzo del 2007; i) copia fotostática simple de la Credencial de Elector del C. "A"; j) copias simples para el traslado de ley. -----

2.- Por auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, a reserva de admitir la demanda se citó a la actora así como al demandado a la audiencia que preceptúa el numeral 294 del Código Civil del Estado, haciéndoles de su conocimiento que en caso de no presentarse a la misma o de no darse la reconciliación se admitiría la demanda y en este mismo se dio intervención al Ministerio Público y Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal y se les hizo saber a las partes lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y se ordenó girar atento oficio al Departamento de Recursos Humanos del Hospital Manuel Campos para que informen si presta sus servicios y el salario que perciba la demandada; la citada audiencia se llevó a cabo el día trece de agosto del año dos mil siete, en la que sólo compareció el demandante C. "A"

motivo por el cual, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a la demandada con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término que marca la ley, ocurriera a producir su contestación, y se dictaron las siguientes medidas provisionales: "I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges CC. "A"

"B"
II.- La custodia del menor "C"

P
600

2, quedara a cargo del C. "A"
y la menor "D"
quedará a cargo de su señora madre la C. "B"

), y ambos menores bajo la patria potestad de ambos padres;
III.- En virtud de que el menor "C"

., queda bajo la guarda y custodia de su señor padre, éste se encargará de proporcionarle en forma directa los medios necesarios económicos necesarios para su subsistencia y educación; En lo que concierne a la menor "D"

representada por su señora madre, el citado demandante otorgará por concepto de pensión alimenticia el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. "A"

; de igual manera y en virtud de que la menor "D" quedara bajo la guarda y custodia de su señora madre, ésta se encargara de proporcionarle en forma directa los medios económicos necesarios para su subsistencia y educación; se fija por concepto de pensión alimenticia a favor del menor "C"

quien es representado por su señor padre, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones y demás prestaciones económicas que perciba la C. "B"

., por quincenas anticipadas, cantidad que deberán depositar ante el Departamento Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado ubicado en Casa de Justicia. Asimismo no se fija porcentaje alguno por concepto de alimentos a favor de la C. "B"

en virtud de que trabaja. -----

3.- El emplazamiento ordenado se llevo a cabo el día dieciséis de agosto del dos mil siete, por medio de cédula que se entrego a una persona del sexo femenino fijo en la puerta del domicilio de la demandada, en la que se le hizo saber que las copias simples de traslado quedaban a su disposición en la Secretaria de este juzgado; por auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil siete, compareció el demandado a dar contestación en tiempo y forma y en sentido NEGATIVO la demanda incoada en su contra, y oponiendo la excepción dilatoria de FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO E IMPROCEDENCIA POR

FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA CAUSAL INVOCADA, las cuales se resolverán en esta sentencia; y se corrió trasladado a la actora a fin de que exprese lo que a sus derechos corresponda, así también en este mismo auto, se admitió la RECONVENCIÓN basada en las causales establecidas en el artículo 287 fracciones VIII y XXI del Código Civil del Estado, así como la Pérdida de la Patria Potestad respecto a sus menores hijos "C" y "D"

A su escrito de contestación la demandada C. "B") anexo lo siguiente:

1) Copia fotostática simple del Oficio DCH-6711/7MA/2006 de fecha ocho de noviembre del dos mil seis, que enviara la LICENCIADA "E" Agente del Ministerio Público, Titular de la Séptima Agencia de Tramite Especializada en Violencia Familiar, a la c. ana luisa Gutiérrez Angulo; 2) copias simples para el traslado de ley.-----

El emplazamiento efectuado al C. "A"

se llevó a cabo por medio de su Asesor Técnico el día seis de septiembre del año dos mil siete; con fecha doce de septiembre del mencionado año, se tuvo al actor primario dando contestación a la RECONVENCION planteada en sentido NEGATIVO, oponiendo las excepciones de FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR E IMPROCEDENCIA Y FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA CAUSAL INVOCADA, excepciones o defensas que se resolverán en este juicio; con fecha veinte de septiembre del año en comento, y como lo solicitara el Asesor Técnico del actor, se ordeno girar oficio para que informen los ingresos de la demandada; el tres de octubre de ese mismo año, se admitió incidente criminal y se dio vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado para los efectos legales correspondientes; con fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, se acumuló a los autos el oficio mediante el cual informan los ingresos de la demandada, el oficio enviado por la LICENCIADA "F." Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, y se ordeno girar atento Exhorto al C. Juez Competente de la Delegación Benito Juárez de México D:F y se ordeno traer a la vista los autos para el dictado de la resolución interlocutoria, misma que por sentencia de fecha seis de noviembre de ese año, se declararon IMPROCEDENTES; el día tres de diciembre del

2017

dos mil siete, se requirió al actor para que acredite con documentación idónea que cumple con la pensión; con fecha doce de diciembre del dos mil siete, se tuvo al actor dando cumplimiento a la vista dada con antelación y se le dio vista a la demandada; con fecha diecisiete de enero del dos mil ocho, se giro exhorto al C. Juez Competente de la Delegación Benito Juárez de México D.F. para que en auxilio de las labores de este juzgado, sirviera girar atento oficio al Centro de trabajo del demandado para los descuentos por concepto de pensión alimenticia correspondientes, y en este mismo auto se requirió a la demandada para que acreditara con documento alguno que esta otorgando el porcentaje fijado a favor de su menor hijo; a petición de la parte actora por acuerdo del día once de febrero del año dos mil ocho, se ordenó abrir el procedimiento a prueba por el término de treinta días y se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos de INDESALUD para los descuentos correspondientes; certificando la Secretaría de este Juzgado, que la dilación probatoria concedida comenzaba a correr a partir del día dieciocho de febrero del año dos mil ocho, y concluyó el día dos de abril del mismo año.-----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
 TRIBUNAL DE LO CIVIL
 DEPARTAMENTO DE LA PAZ
 JUEZ COMPETENTE
 DE LO CIVIL
 EN LA CIUDAD DE LA PAZ
 GUATEMALA

4.- Que durante la dilación probatoria concedida, la parte actora ofreció un Cuaderno de Pruebas consistente en: DOCUMENTALES PÚBLICAS, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, CONFESIONAL, TESTIMONIALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y las relativas a PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, las cuales fueron admitidas y desahogadas en su oportunidad, a excepción del reconocimiento judicial que no se perfecciono por no encontrarse la demandada en el domicilio. La parte demandada ofreció las probanzas que a continuación se detallan: DOCUMENTALES PUBLICAS, CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las relativas a PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS las cuales se admitieron y desahogaron dentro del término legal. -----

5.- Mediante acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil ocho, se ordenó la correspondiente PUBLICACIÓN DE PROBANZAS, por el término de dos días, durante los cuales las pruebas ofrecidas quedaron en la Secretaría de este Juzgado para que las partes pudieran verlas, de conformidad con los artículos 477 y 478 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

6.- Con fecha tres de julio del dos mil ocho y con fundamento en el artículo 480 del Código Adjetivo en cita, se ordenó correr traslado de

los autos a las partes contendientes, por el término de seis días a cada uno, para que alegaran por su orden lo que a sus derechos corresponda, cuyo derecho sólo hizo uso la parte demandante; y con fecha trece e junio del presente año, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo la acción intentada una acción de estado civil, en el que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito juzgador es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara. -----

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 Ibídem, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Que lo intentado en el presente asunto por la parte actora C. "A", se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. "B"

, fundándose para ello en la causal prevista en la fracción XVIII, del artículo 287 del Código Civil del Estado que a la letra dice; Son causas de divorcio: ...XVIII.- Negarse la mujer a acompañar al marido cuando éste traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional, y este separada de él por más de seis meses, a no ser que se le hubiera eximido de ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174..."; así también solicita la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce la demandada sobre sus menores hijos "C" y "D"

Ahora bien, se observa de autos que la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra opuso las excepciones de FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, Y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR E IMPROCEDENCIA POR FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA CAUSAL INVOCADA, así como la

R. B. /

RECONVENCIÓN basada en las causales VIII y XXI del citado ordenamiento legal que al rubro dicen: "Son causas de divorcio: ... VIII.- El abandono del domicilio conyugal, sin motivo justificado, por más de seis meses;...XXI.- Las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos...; observándose de autos que la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, interpuso las excepciones o defensas de FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA Y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR E IMPROCEDENCIA POR FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA CAUSAL INVOCADA". Por lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el que imperativamente dispone que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, tomando de igual manera, que el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación de un hecho, procedemos a entrar al estudio y resolución de las excepciones opuestas.-----

Así tenemos que en lo que concierne a la excepción de FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, ésta fue declarada IMPROCEDENTE mediante resolución de fecha seis de noviembre del dos mil siete; en tal virtud procedemos a estudiar la excepción o defensa de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, en la que la demandada aduce que la opone ya que el sólo dicho del actor no es causa suficiente como prueba, pues transgredí lo señalado en el artículo 262 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ya que sólo se limita a manifestar que me negué a acompañarlo a poblado de Nuevo Campechito, municipio de Ciudad del Carmen, pero no hace llegar el documento idóneo en el que se acredite que me requirió que cambie de domicilio y su sólo afirmación no es prueba; en cuanto éstas concierne, es de hacerle saber a la demandada, que se trata una defensa que interpone, por lo que se hace aplicable lo sustentado por nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia, que reza:

"DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción

es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esta división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. JURISPRUDENCIA 583 (Quinta Epoca) Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Pág. 448; Apéndice 1917-1954, con el título: "SINE ACTIONE AGIS", JURISPRUDENCIA 1014, Pág. 1835". -

Por lo tanto al no ser propiamente una excepción, sino una defensa que interpone la demandada, ésta se examinara en conjunto al igual que la defensa de IMPROCEDENCIA POR FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA CAUSAL INVOCADA con la cuestión principal mediante la valoración de todas las pruebas ofrecidas en la secuela procesal. -----

Así también se analiza que el actor primario al producir su contestación a la reconvencción interpuso las excepciones de FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR E IMPROCEDENCIA POR FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA CAUSAL INVOCADA; entrando a su estudio a fin de determinar su procedencia o improcedencia de las mismas; teniéndose que en cuanto a la primera excepción la cual es dilatoria, se determina, que se trata de una excepción sustancial y no meramente procesal, la función que sigue es la de señalar al juez la concurrencia de circunstancias que ponen de relieve, que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía, lo que no acontece en el presente asunto. Y en lo que concierne a sus argumentos, se le hace saber que estas se resolverán en esta sentencia respecto a la acción intentada, por lo que se resuelve que NO HA SIDO PROCEDENTE esta excepción dilatoria hecha valer. En relación a la excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, como ya se menciono líneas arriba, ésta es una

defensa que interpone el demandado, a fin de obligar al juez a estudiar todas las pruebas aportadas por ambas partes, tal y como se contempla en la tesis jurisprudencial mencionada líneas arriba. En lo que concierne a la excepción de FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA CAUSAL INVOCADA, es por medio de la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas por ambos contendientes que se determinara su procedencia. -----

Consecuentemente al ser improcedentes las excepciones, entramos al estudio de la acción, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 283 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, citado con antelación; la parte actora para acreditar su dicho, presentó las pruebas que a continuación se detallan:

DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en: a) Copia certificada del acta de matrimonio de los CC. "A" y "B", celebrado el día trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Oficial del Registro Civil de CALKINI, Campeche; b) copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores "C" y "D", la primera expedida por el Oficial del Registro Civil de Hecelchakán, Campeche y la segunda por el Director del Registro Civil de esta ciudad de San Francisco de Campeche; c) Testimonio de la Escritura Pública número 7 de fecha diecisiete de marzo del dos mil siete, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Riguroso Dominio que otorga el señor "A" a favor del LICENCIADO "G"

DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
CALLE 100

y/o P. DE D. "H" expedida por el LICENCIADO MANUEL JOSÉ ROSADO LANZ, Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintinueve de este Primer Distrito Judicial del Estado; documentos que se valoran de conformidad con lo que disponen los numerales 351 fracciones II, V y VI y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los ordinales 45 y 53 del Código Civil del Estado, para dejar por acreditado el vínculo matrimonial que une a las partes de este juicio, que en este matrimonio se procrearon dos hijos menores de edad y la personalidad con que se ostenta el actor en este juicio, así como también se acredita la personalidad con que se ostenta el LICENCIADO "G" como Apoderado Legal del demandante. -----

nú.
di.
ncl.
o (s)

d) Oficio número 11397 de fecha cuatro de octubre del dos mil siete, que enviara el ISC. MIGUEL A. LUIS GONZÁLEZ, Subdirector de Recursos Humanos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, mediante el cual informa a este juzgado las percepciones y deducciones que devenga como servidor público de ese Instituto la C. "B"

, misma que percibe un ingreso neto de \$3,874.35 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 35/100 M. N.); e) Estudio socioeconómico o reporte social de fecha dieciséis de abril del dos mil ocho, practicado por la TS. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Adscrita al Departamento de Trabajo Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y que fuera remitido por el LICENCIADO RAÚL FERNANDO SANDOVAL ACUÑA, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal, mediante el cual informa que al localizar el predio indagó con los vecinos cercanos al mismo, quienes manifestaron:..."QUE LA C. "B"

VIVE EN EL LUGAR DESDE HACE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS. LA CONOCEN COMO UNA PERSONA TRANQUILA, NO CONSUME BEBIDAS ALCOHOLICAS, TRABAJA EN EL CENTRO DE SALUD Y HABITA UNICAMENTE EN COMPAÑÍA DE UNA MENOR HIJA Y LA MUCHACHA DE PUEBLO QUE LE REALIZA LOS QUEHACERES DEL HOGAR, IGNORAN EL NOMBRE DE AMBAS. COMENTARON QUE AL PARECER LA CITADA EN SEPARADA DESDE HACE VASRIOD AÑOS; A SU ESPOSO PRACTICAMENTE NO LO CONOCIERON, PUES VIVIÓ MUY POCO TIEMPO EN EL PREDIO CON ELLA. ENFATIZARON QUE DESCONOCEN A QUE SE DEBIÓ DICHA SEPARACIÓN. SUBRAYARON QUE AMBOS PROCREARON A LA NIÑA MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA Y TAMBIÉN A UN NIÑO QUE ACTUALMENTE YA ES UN JOVENCITO, EL CUAL TIENEN ENTENDIDO, ESTA BAJO LOS CUIDADOS DE SU PROGENITOR. FINALMENTE DIJERON QUE HASTA EL MOMENTO OBSRVAN QUE LA C. "B" ES UNA BUENA MADRE, ESTA PENDIENTE DE SU HIJA, SABEN QUE ANTES DE IRSE A SU TRABAJO LA LLEVA AUNA GUARDERIA, IGNORAN CUAL; Y POSTERIORMENTE AL RETORNAR POR LA TARDE, LA PASA A BUSCAR, YA QUE VEN QUE LA LLEVA AL LLEGAR AL PREDIO." f) Oficio 00175 de fecha veintitrés de enero del dos mil seis que enviara al el DR. JORGE LUIS LEYVA VÁZQUEZ, Director General de del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de

la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al C. "A" _____, como Oficial de Seguridad Fitozoosanitaria en el Punto de Verificación e Inspección Federal Nuevo Campechito, Campeche, por medio del cual lo comisionan para realizar Inspecciones en esa localidad a partir de esa fecha 23 de enero del 2006; documentos que se califican de conformidad con los numerales 351 fracciones II, V y VI y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

DOCUMENTALES PRIVADAS relativas a: 1) nueve copias al carbón de recibos de Expedición de Giro Inmediato Nacional con números de folio 4094194 de fecha, 4270315, 4996850, 4497724, 17757051, 44196995, 272859333, 45011314 y 45117261 que enviara el C. "A" _____ al LICENCIADO "I" _____

que ampara la cantidad de \$1,000.00 noviembre del dos mil siete;0 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia, de fechas uno de agosto, dieciocho de agosto, uno de marzo, uno de febrero, dieciséis de febrero, todos del dos mil siete, veintidós de diciembre del dos mil seis, doce de abril del dos mil siete; 2) Tres escritos de consignación que por concepto de pensión alimenticia realiza el C. "A" _____

correspondientes de la segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo del dos mil siete, por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, a favor de la C. _____

"B" _____ 3) dos escritos de consignación que efectúa el C. "A" _____ a favor de la C. _____

"B" _____ que amparan las cantidades de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil siete; 4) dos copias al carbón de los recibos de Expedición de Giros Inmediato Nacional con números de folio 45011314 y 45117261 de fechas diecinueve y veintiséis de julio del dos mil siete que remite la C. "B" _____ a favor de JOSÉ LÓPEZ SALVADOR cada uno por la suma de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); documentos que al no haber sido redarguidos de falsos, se valoran de conformidad con los artículos 354 y 361 del Código Adjetivo de la materia local, para tener por acreditado lo que en ellos se hace constar, haciéndose aplicable al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que al rubro dice: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE

INNECESARIO PERFECCIONAR LA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la parte contraria en cuanto a su contenido y firma, ninguna obligación legal tiene el oferente de perfeccionarlo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 83/94. Alfredo Coronel Osorio. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 4/94. Juan Villa Retana. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 753. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 632"; "DOCUMENTOS NO OBJETADOS, SU VALOR PROBATORIO. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4391/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 12931/92. Miguel ÁNGEL García Cobos. 22 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, pág. 165. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 342"; "DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 24/92. José de Jesús Heredia Jiménez. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 409/92. Federico González Robledo. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 517/92. Instituto Mexicano del

Seguro Social. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín ÁNGEL Rubio Padilla. Amparo directo 498/92. Félix Alan Rodríguez Landázuri. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 601/92. María Tranquilina Aguilar Estrada. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61, Enero de 1993. Tesis: III.T. J/35. Página: 83". -----

5) copia fotostática simple del escrito de inicio de consignación y certificado de depósito número 0006111 que por concepto de pensión alimenticia realiza el C. "A" a favor de sus menores hijos "C" y "D"

representados por la C. "B"

por la suma de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.)

correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del dos mil siete; 6) copia fotostática simple de la Expedición de giro Inmediato Nacional número de folio 4911789 de fecha diecinueve de febrero del dos mil siete, que enviara la C. "B" del

que se observa como beneficiario al C. JOSÉ LÓPEZ SALVADOR por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) 7) copias simples de doce escritos de correo electrónico, el cual carece de firmas y sellos a nombre de ccaamal diaz.; 8) copia fotostática simple de la Credencial de Elector del C. "A", en

la que aparece como su domicilio el ubicado en calle número Hecelchakán, Campeche; copia fotostática simple de la Boleta de calificaciones del menor "C"

expedido por el Colegio de Bachilleres de Campeche, Plantel 01 de Hecelchakán, Campeche del cual se observa que se encuentra estudiando con provecho; documentos que se califican de conformidad con el numeral 475 del Código Adjetivo de la materia local. -----

CONFESIONAL a cargo de la C. "B"

quien compareciera al desahogo de la misma el día veinticuatro de abril del año dos mil ocho, prueba que se califica de conformidad con el numeral 329 del Código Adjetivo de la materia local. -----

AL DEL ESTADO
DE CAMPECHE
DE LA FAMILIA
JUDICIAL
ESTADO
E.CAM MEX

TESTIMONIALES de los CC. "J" y "K", quienes comparecieron el día diecinueve de marzo del dos mil ocho, manifestando en forma conteste y uniforme en sus declaraciones; en consecuencia, para darle el debido valor probatorio que se merece esta prueba es menester analizarla conforme a los requisitos que señalan los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dicen: "Artículo 466.- El valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez, quien nunca considerara probados los hechos sobre los cuales ha versado, si no hay por lo menos, dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones: I.- Que sean mayores de edad de toda excepción; II.- Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aunque difieran en los accidentes; III.- Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; IV.- Que den razón de su dicho"; ... "Artículo 470.- Al estimar la prueba testimonial, el juez tendrá en cuenta las circunstancias siguientes: I.- **Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 404;** II.- Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto; III.- Que por su edad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales; VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o por medio, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no supone fuerza.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y las relativas a PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, mismas que se valoran en atención a lo que disponen los numerales 296 fracción VII, 351 fracción VI, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código Adjetivo Civil local. -----

Reconvención La demandada y actora en reconvención C. "B"

ofreció las pruebas siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS relativas a: I) copia certificada del acta de matrimonio celebrado por los CC. "A" y "B" así como las actas de nacimiento de sus menores hijos "C" y "D"

documentales que obran en autos y que fueran valoradas líneas arriba, toda vez que fueran aportadas por el demandante. II) Oficio número 228/7ma/2008 de fecha catorce de abril del dos mil ocho, que envía la LICENCIADA "E", Agente del Ministerio Público, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, por medio del cual nos remite las copias certificadas de la Constancia de Hechos número DCH-6711/7MA2006 de fecha dieete de noviembre del dos mil seis, levantada por la LICENCIADA "M", Agente del Ministerio Público adscrita a la Séptima Agencia Investigadora adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, con motivo de la comparecencia de la C. "B" fin de manifestar ciertos hechos de carácter delictuosos y levantar formal querrela y/o denuncia por el delito de LESIONES en su agravio cometidos por el C. "A" ocurrido ese mismo día siete de noviembre del dos mil seis a las quince horas en su domicilio, anexando en el mismo dos impresiones fotográficas de las lesiones que presenta la C. "B" y que fueron tomadas por el C. "L" perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la FE MINISTERIAL DE LESIONES efectuada el ocho de noviembre del dos mil seis, que a simple vista presenta la C. "B" siendo las siguientes: "PRESENTA: HUELLAS DE CONTUSIÓN CON INFLAMACION Y EQUIMOSIS VIOLACEA Y ROJIZA EN PARPADO INTERIOR DE REGIÓN ZIGOMÁTICA Y MAXILAR INFERIOR DERECHO. OTALGIA IZQUIERDA. LACERACIÓN DE MUCOSA DE LADO DERECHO. EQUIMOSIS VIOLCEA EN CARA EXTERNA TERCECIO MEDIO DE BRAZO DERECHO..."; III.- Oficio No. - B00.06.02.- 00032 2008 de fecha veintidós de abril del dos mil ocho, que enviara el LIC. JOSÉ LUIS RAMIREZ ZAMACONA, Subdirector de Remuneraciones de la Dirección General de Administración e informática, Dirección de Administración de Personal y Profesionalización Subdirección de Remuneraciones de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), mediante el cual nos informa que se aplicara el descuento del 20% estipulado por concepto de pensión alimenticia en la segunda quincena de abril del dos mil ocho así como también

ESTADO
DE CAMPECHE
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO
QUINTANA ROO
MEX

informa que el C. "A" percibe un ingreso líquido mensual de \$9,002.18 (NUEVE MIL DOS PESOS 18/100 M.N.): documentos que al ser expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se valoran de conformidad con el numeral 351 fracción V 353 Y 450 Ibídem.-----

CONFESIONAL a cargo del C. "A"

el cual rindió su declaración el día treinta de mayo del año dos mil ocho, probanza que se valora de conformidad con el numeral 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-----

RECONOCIMIENTO JUDICIAL, mismo que no es de tomarse en consideración en virtud de que al apersonarse el suscrito juzgador al domicilio de la C. "B", la C. "N" nos informo que la antes citada si habita en el predio, pero que no se encontraba en esos momentos, y no le dejo indicación alguna para que entráramos al domicilio; por lo que no tuvo lugar su perfeccionamiento.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y las relativas a PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, mismas que se valoran en atención a lo que disponen los numerales 296 fracción VII, 351 fracción VI, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código Adjetivo Civil local.-----

Ahora bien se procede a estudiar la acción interpuesta por el C. "A" así tenemos que el actor al

narrar los hechos de su demanda, infiere en el punto TERCERO lo siguiente:

"TERCERO.- Pero es el caso que mi mandante por motivos de trabajo del año próximo pasado en el mes de noviembre, le comunico a su cónyuge la C. "B" la necesidad de trasladar su domicilio conyugal al poblado de Nuevo Campechito, Municipio de Ciudad del Carmen, ya que en la misma ciudad, se encuentra ubicado su centro de trabajo, desempeñándose en el mismo como inspector Fitosanitario de la caseta ubicada en el mismo lugar como lo probare en el momento procesal oportuno, siendo que la antes citada se negó rotundamente a trasladarse al citado municipio de Ciudad del Carmen, argumentándole que no tenía nada que hacer con mi mandante y como su matrimonio se encontraba deteriorado y a pesar de ello mi poderdante le insistió en diversas ocasiones para que lo acompañara al lugar donde trabaja y en el cual por la misma necesidad se finco el domicilio, y hasta la presente fecha se ha negado a acudir al mismo la C. "B"

), para que sigan viviendo como pareja y mantengan el vínculo matrimonial que los une en compañía de sus menores hijos, cabe mencionar que el domicilio de mi mandante es en la Calle Brenda s/n Domicilio Conocido en el poblado de Nuevo

... , respondiendo los dos testigos: "Me consta que trabaja en Ciudad del Carmen.", a la repregunta respectiva que dice: "1.- Que diga el testigo como le consta.", a la que manifestó el primero: "Porque yo le he acompañado a comprar su boleto", el otro dijo: "porque somos vecinos y sé cuando él se va a su trabajo porque lo veo cuando sale."; "10.- DIRA EL TESTIGO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL C. "A" -

... FUE COMISIONADO DESDE EL 23 DE ENERO DEL 2006, COMO OFICIAL DE SEGURIDAD FITIZOOSANITARIA EN EL PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN FEDERAL EN NUEVO CAMPECHITO, CAMPECHE.", a la que respondió el primero: "Si, Se que el C.

"A" ... fue comisionado porque él me lo dijo.", el otro dijo: "Si, Se que el C. "A" -

... fue comisionado por que me comento que lo estaban cambiando para alla.", respondiendo a la repregunta que dice: "1.- Que diga el testigo como le consta"; "porque él me lo platico", el segundo de los testigos: porque él lo platico con mi esposa y conmigo de la comisión de que lo iban a cambiar para alla."; "11.- DIRA EL TESTIGO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL C. "A" -

... TIENEN APROXIMADAMENTE UN AÑO QUE SE ENCUENTRAN SEPARADOS.", contestando el primero: "Si Se que llevan un año de separados porque la C. "B" -

... , no quiso ir con él a su centro de trabajo.", el otro compareciente informo: "Si Se que llevan un año de separados por para el mes de noviembre del dos mil seis." a la repregunta: "Que diga el testigo la fecha desde que supuestamente están separados las partes.", respondiendo ambos: "se separaron desde el mes de noviembre del 2006", "2.- Que diga el testigo como le consta: "porque el señor platico sus problemas.", el otro: "la fecha exacta no sé pero el mes de noviembre del dos mil seis, porque se iba a bautizar a la niña y después se suspendió porque se dejaron." "12.- DIRA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL C. "A" -

... LE COMUNICO A LA C. "B" -

PODER JUDICIAL
MEXICO
JUDICIAL
INSTANCIA
PRIMERA

LA NECESIDAD DE TRASLADAR SU DOMICILIO CONYUGAL AL POBLADO DE NUEVO CAMPECHITO MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN, YA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA UBICADO SE CENTRO DE TRABAJO.", a la que infirió el primero: "Si se que la señora la C. "B" no quiso trasladarse con él a su centro de trabajo.", el segundo: "Sí se que la señora

"B" Sí le dijo de la necesidad de trasladarse." A esta pregunta se repreguntó: "1.- Que diga el testigo con precisión en que fecha le comunico el actor a la demandada." "fue en diciembre del dos mil seis", el otro respondió: "fue en el mes de noviembre del dos mil seis.", "2.- que diga el testigo el lugar donde le comunico el actor a la demanda.", el primero: "se encontraban en Santa cruz.", el otro dijo: "se encontraban juntos al parecer en Campeche."

ESTADO DE CAMPECHE
MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN
JEFATURA DE LA FISCALIA
ESTADO DE CAMPECHE
MEXICO

"13.- DIRA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FECHA FUE QUE LE COMUNICO EL C. "A" A LA C. "B"

LA NECESIDAD DE TRASLADAR SU DOMICILIO.", a la que dijeron ambos testigos: "Se que en la fecha del mes de diciembre del dos mil seis, le comunico a la señora la C. "B" su necesidad de trasladarse."

"14.- DIRA EL TESTIGO SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA C. "B" SE NEGÓ A TRASLADARSE AL POBLADO DE NUEVO CAMPECHITO MUNICIPIO, DE CIUDAD DEL CARMEN.", pregunta a la que respondieron: "Si se que la señora la C. "B" no quiso trasladarse por su amante.", el otro dijo: "Sí se que la señora

"B" no quiso trasladarse por un amante que tenía porque su amante trabaja con el C. "A", respondiendo a la repregunta respectiva: "Que diga el testigo que razones tuvo la demandada para negarse.", a la que dijo el primero: "por su amante no quiso trasladarse.", el otro testigo: "por el amante que trabaja con el C. "A"

"18.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DONDE VIVE LA C. "B"

^ = " y en la que los testigos dijeron: "Sí se y me consta que la C. "B" vive atrás de la Procuraduría, porque una vez fui a su casa.", el segundo dijo: "Sí se y me consta que la C. "B" vive más o menos cerca de la Procuraduría." Se repregunta: "1.- Que diga el testigo los domicilios anteriores de la hoy demandada." Respondiendo el primero: "En Santacruz.", el otro: "En Santacruz, aquí en Campeche por el Barrio de Guadalupe." "2.- Que diga el testigo en que municipio ha radicado la "B" desde que la conoce", respondiendo los dos: "La conocí en Santacruz Compich.", observándose de esta probanza que existe incongruencia con lo manifestado por los testigos específicamente en la respuesta dada a la pregunta doce en relación a la fecha y el lugar en que el actor comunico a la demandada la necesidad de trasladarse, ya que el primero dice **que fue en el mes de diciembre del dos mil seis y que cuando se lo dijo se encontraban en Santa Cruz** y el segundo que fue **en le mes de noviembre del dos mil seis y que se encontraban juntos al parecer en Campeche**; en la respuesta a la repreguntas de la número once se observa que el primer testigo dijo que le consta porque el señor platico sus problemas y al preguntarles la razón fundada de sus dichos el primero respondió: "Sí se y me consta lo que he manifestado porque los conozco a los dos, y el C. "A" me ha platicado sus problemas familiares." El segundo compareciente dijo: "Sí se y me consta lo que he manifestado porque vivo en el mismo lugar y conozco a los dos, y el C. "A" me ha platicado sus problemas familiares.", luego entonces éstos no presenciaron el hecho de que el actor le haya pedido a su esposa la C. "B" la necesidad de trasladar su domicilio conyugal al poblado de Nuevo Campechito de Ciudad del Carmen, Campeche por ahí encontrarse su centro de trabajo, y de que la citada demandada se haya negado a dicha petición; teniéndose de que si bien es cierto, el actor manifiesta que el domicilio es el ubicado en Calle s/n Domicilio en el poblado de Nuevo

Campechito, Municipio de Ciudad del Carmen, se observa de que al responder a las posiciones números dos, dieciséis y veinticuatro que ésta era rentada, que labora actualmente en Palizada, Campeche y que si es cierto labora actualmente en la SAGARPA de la SENASICA, ubicado en la caseta Fitozoosanitaria de Palizada, Campeche; por lo anterior, se concluye que el demandado por su trabajo es comisionado a diversos lugares del Estado, motivo por el cual no puede ofrecer a su familia una estabilidad y seguridad que requieren para un buen desarrollo sobre todo si los menores se encuentran en edad escolar, aunado a que no acredita con documento legal alguno que requirió a la demandada se constituyera al citado domicilio; asimismo en lo concerniente a lo manifestado por el actor de que supuestamente la frecuenta un individuo de sexo masculino de nombre "A"

EL ESTADO
DE CAMPECHE
JEFATURA DE LA
FAMILIA DE
LO JUDICIAL
ADO-
AN MEX

y de que quiere dejar de antecedente que la C. "B" tiene comunicación con el hoy supuestamente amasio desde el mes de septiembre, es de hacerle saber que éstas manifestaciones no son de tomarse en consideración, por no ser parte de la litis planteada; por lo consiguiente se DECLARA QUE HA SIDO IMPROCEDENTE LA ACCIÓN HECHA VALER POR EL C. "A"

dado que no probo su acción.-----

Por lo anterior procedemos a estudiar la RECONVENCIÓN basada en las causales VIII y XXI del artículo 287 citadas líneas arriba, teniéndose en primer término la primera causal, que es el abandono del domicilio conyugal, sin motivo justificado, por más de seis meses, tenemos que nuestro Máximo tribunal en forma reiterada ha sostenido que para su procedencia, es menester la comprobación plena de los tres supuestos que la integran, por lo que nos remitimos al análisis del presente juicio, considerando la siguiente Ejecutoria Federal: -

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. COMO CAUSAL DE.- La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son: a).- La existencia del matrimonio; b) La existencia del domicilio conyugal y; c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por

más de seis meses sin motivo justificado.
JURISPRUDENCIA 155 (SEPTIMA EPOCA) Pág. 479, Volumen,
3a. Sala. Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975".-

Observándose que la demandada aduce en el punto de hechos número cuatro lo siguiente:

"4.- con fecha 7 de noviembre del dos mil seis, en el primer aniversario de nuestra menor hija y quien responde al nombre de "D" la suscrita preparo una breve reunión o fiesta sencilla para la celebración de dicho cumpleaños en el domicilio ubicado en el predio número de la Manzana del Fraccionamiento de esta ciudad capital, adornando la casita con confetis, etc.. y coincidiendo con la llegada de su señor padre el C. "A" más cuando vio arreglada la casita con los adornos respectivos a dicha celebración. Grande fue mi sorpresa y de la gente que estaba en la casa al ver el comportamiento tan agresivo de mi esposo al decirme que quien carajo me había dado dinero para hacer tal fiesta? Que ya estaba harto de mi comportamiento y uniendo la palabra con la acción se fue encima de la suscrita a golpes, sin importarle que estuvieran presentes su menor hijo quien responde al nombre al nombre de "C"

Y otras mujeres que estaban dentro de la casa, diciéndome que me iba a matar porque ya estaba hasta la madre de mis supuestos engaños, golpeándome en la cara con el puño cerrado específicamente en el ojo derecho (y que hasta la presente fecha presento problemas con dicha vista,) amén de los daños psicológicos y una vez en el suelo la suscrita, mi hijo quien responde al nombre de "C"

salió corriendo desesperadamente como un loco a buscar ayuda, toda vez que mi cónyuge se había convertido en todo un energúmeno dispuesto a cumplir su promesa de matarme y fue a buscar ayuda mi menor hijo hasta el barrio de Guadalupe en casa de sus abuelos maternos, es decir, en casa de mis progenitores y quienes se encontraban sus tíos y al oír su testimonio estos se fueron inmediatamente a auxiliar a la suscrita quienes lograron contener al demandado y este opto por abandonar dicho predio al verse amenazado en su integridad. No omito manifestar que se encontraban otras personas entre ellas mi suegra quien presenció todo esto que narra la suscrita y aunque ella le imploraba a su hijo quien responde al nombre de "A" que me dejara en paz, ya que no le siguiera golpeando a la suscrita, poco o nada le valió las súplicas de su señora madre..."

Respecto al Primer supuesto, encontramos que éste se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio de los CC. "A" y "B" expedido por el Oficial del Registro Civil de Calkiní, Campeche y con las copias certificadas de las actas de nacimiento de sus menores hijos "C" y "D", valoradas con antelación y que obran a fojas 6, 7 y 8 de autos; el segundo supuesto, el cual se refiere

PODERADO
LIBERTY SOROKA
ABOGADO DE
LEGISLACION
PRIMER OFICIA
CAMP

279
a la existencia del domicilio conyugal, entendiéndose éste como la morada en el cual los cónyuges tienen autoridad propia y libre disposición en el hogar, tenemos que este supuesto queda debidamente acreditado, toda vez que la C. "B"

señaló en el punto de hechos número tres de la reconvención planteada (fojas 79) que establecieron su domicilio conyugal primariamente por el espacio de 15 años aproximadamente en el poblado de Santa Cruz, municipio de Hecelchakan, Campeche, posteriormente en casa de sus señores padres en esta ciudad capital en la Calle número del Barrio de Guadalupe por espacio de un año y por último en la unidad habitacional número de esta ciudad capital, en una casa que obtuvo mediante un crédito de FOVISSSTE, a base de su esfuerzo y lucha consiguió y que actualmente esta pagando sin el apoyo económico del C. "A"

hecho que reconoce el demandado en el punto número SEGUNDO de los hechos de su demanda:

DEF. ESTADO
DE CAMPECHE
J. P. PRIMER
S. FAMILIAR DE
J. JUDICIAL
TADO
CAM. MEX

"SEGUNDO: Desde que contrajo... Con el tiempo se trasladaron a vivir con los padres de la demandada y al pasar el tiempo le dieron una casa en el domicilio que señalo para su notificación, esto fue en agosto del 2006 dos mil seis, por lo que se trasladaron a vivir en dicho domicilio que es el predio número de la Manzana del Fraccionamiento de esta Ciudad."; En cuanto al tercer supuesto que es la separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado, tenemos que éste no quedo debidamente probado, aún y cuando la actora manifiesta en el punto cuatro de hechos de su demanda que con fecha siete de noviembre del año dos mil seis, éste opto por abandonar dicho predio al verse amenazado en su integridad, toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditarlo, siendo que de la confesional a cargo del C. "A" se observa que al responder a las posiciones en ninguna se perjudica, por ende no se prueba que el demandado abandono el domicilio conyugal por más de seis meses sin motivo justificado, por lo consiguiente se declara IMPROCEDENTE esta causal.

Por lo que entramos al estudio de la causal XXI que se refiere a las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, observándose de las prueba allegadas por la reconvencionista que para acreditar su

acción sólo ofreció la documental pública consistente en la Constancia de Hechos DCH-6711/7MA/2006 de fecha siete de noviembre del dos mil seis, en la que interpone formal denuncia o querrela en contra del C. "A" por el delito de lesiones, en la que obra acumulada fotografías que fueron tomadas del día 07 de Noviembre del presente año a la C. "B", presentando en la cara huellas de contusión con inflamación u equimosis violacia rojiza en parpado inferior de región zigomática y maxilar inferior derecho otalgia izquierda, laceración de mucosa de lado derecho, presenta dificultad para los movimientos masticatorios; denuncia que no prospero como lo manifestara la actora en reconvencción al responder a la vigésima primera posición que dice:

"21.- DIRA COMO ES CIERTO QUE SE DECRETO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CON RESPECTO A LA DENUNCIA QUE POR EL ILICITO DE LESIONES, AMENAZAS, INJURIAS, USTED DENUNCIARA ANTE LA SÉPTIMA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN CONTRA DEL C. "A", a la que respondió: "Sí, es cierto, no prospero la denuncia.", luego entonces esta probanza resulta insuficiente en virtud de no existir otras pruebas que adminiculadas prueban acreditar que la actora en reconvencción y sus hijos menores hayan sufrido violencia intrafamiliar y que nos de una visión clara y exacta de que los hechos demandados por la C. "B" son ciertos; por lo anterior al no quedar debidamente probada la acción de divorcio y siendo que la Institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad esta interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial, por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así

como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir antes de su caducidad y el objeto filosófico de la prueba es llevar al animo del juzgador y la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes motivado por uno de ellos que ha roto de hecho el vinculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial, por lo que se decreta que HA NO HA SIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO promovido por el C. "A" en contra del C. "B" dado que la parte actora no probó su acción y la demandada no probó su RECONVENCIÓN.

DEL ESTADO
 DE CALIFORNIA
 DE LA JEFATURA
 DE LA FISCALIA
 DE LOS JUICIOS
 CIVILES
 CAM. XXI

IV.- Que por las razones anteriormente asentadas y dado que no ha sido procedente este juicio, quedarán, tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin efecto las medidas provisionales dictadas en el mismo, así como las consecuencias derivadas de ellas.

V.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente juicio no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá sufragar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación de gastos en esta instancia.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO IMPROCEDENTE ESTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL C. "A" EN CONTRA DE LA C. "B"